



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05056-2007-PA/TC

AREQUIPA

RAÚL FREDDY CAYA CASTILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 20 días del mes de agosto de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Freddy Caya Castillo contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna de fojas 256, su fecha 05 de junio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre del 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-Provías Nacional- Unidad Zonal XV-Tacna-Moquegua, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido víctima, y que por consiguiente lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que laboró para la entidad emplazada desde el 1 de julio del 2004 hasta el 5 de julio del 2006, mediante contratos de locación de servicios; y que realizó labores de limpieza y mantenimiento como Auxiliar de Limpieza, desempeñando, por tanto, labores de naturaleza permanente y ordinaria, pese a lo cual fue despedido sin imputarle causa alguna, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario.

El Procurador Público Ad Hoc del Proyecto de Infraestructura de Transporte Nacional-Provías Nacional propone la excepción de prescripción y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados; y que el demandante no tuvo una relación laboral sino civil.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, con fecha 8 de febrero del 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que los contratos de locación de servicios suscritos por el recurrente fueron desnaturalizados dado que el demandante tuvo una relación laboral y no civil, por lo que habiendo sido despedido sin causa justa fue víctima de un despido arbitrario.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que si bien es cierto que el demandante realizó las mismas labores de naturaleza específica y con prestaciones propias de un contrato de trabajo, también lo es que su récord laboral no superó el plazo máximo de cinco años, por lo que su contrato de trabajo no puede considerarse de plazo indeterminado y la emplazada podía poner fin al vínculo laboral por vencimiento de contrato.

### FUNDAMENTOS

1. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si el recurrente tenía o no una relación laboral con la entidad emplazada; y de ser así, si fue objeto de un despido incausado.
2. El emplazado afirma en su escrito de contestación de la demanda que el actor no mantuvo con él una relación de naturaleza laboral sino civil, mediante la suscripción de sucesivos contratos de locación de servicios; no obstante, en el punto 2 de su escrito de apelación sostiene que “(...) si bien en los hechos el actor realizaba prestaciones propias de un contrato de trabajo (...)”; esta afirmación constituye una declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221º del Código Procesal Civil; por consiguiente, aplicando el principio de primacía de la realidad, debe concluirse que la empleadora simuló una relación laboral encubriendola como civil, lo que trae como consecuencia que el contrato de trabajo del recurrente devino en uno de plazo indeterminado; razón por la que, habiéndosele despedido sin expresión de causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
3. Por ello este Colegiado considera que la demanda resulta amparable, pues en el caso de autos la extinción de la relación laboral se encuentra fundada –única y exclusivamente– en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario lesivo de los derechos fundamentales del demandante, razón por la cual el despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05056-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
RAÚL FREDDY CAYA CASTILLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que el emplazado reponga a don Raúl Freddy Caya Castillo en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR